

Reglas del Servicio de Larga Distancia Diario Oficial del 21 de junio de 1996

CARLOS RUIZ SACRISTAN, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 7, fracciones I, II, III y XII, 41, 44, 48, 67, 68, SEPTIMO y DECIMO transitorios, y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3(inf), 4(inf), 23 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y atendiendo a los lineamientos de la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1(inf) de julio de 1994, y

CONSIDERANDO

Que, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en adelante la Ley), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante la Secretaría) deberá promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios, a fin de que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios;

Que, en términos del artículo SEPTIMO transitorio de la Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sólo podrán iniciar la prestación de los servicios públicos de telefonía básica de larga distancia después del 10 de agosto de 1996;

Que, conforme al artículo DECIMO transitorio de la Ley, los concesionarios que tengan celebrados convenios de interconexión y que pretendan prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia, podrán iniciar la operación de la interconexión respectiva a partir del 1(inf) de enero de 1997, y que para dicho efecto deberán observarse los lineamientos establecidos por la Secretaría en la resolución ahí mencionada;

Que, en consecuencia, se hace necesario que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que estén autorizados para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia, cuenten con las reglas particulares que establezcan los procedimientos a los que deberán ajustarse en las operaciones que realicen con otros concesionarios o permisionarios, así como en la prestación de servicios a usuarios finales, y

Que los procedimientos que establezca la Secretaría deben reconocer las características y la estructura actual de las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio público de telefonía básica de larga distancia, a fin de que, partiendo de la existencia de planes técnicos fundamentales, la competencia en la provisión del servicio público de telefonía básica de larga distancia pueda ocurrir en los plazos establecidos, se expiden las presentes

REGLAS DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. Las presentes Reglas tienen por objeto regular el servicio de larga distancia que presten concesionarios de redes públicas y permisionarios de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o mediante interconexión con las redes de otros concesionarios.

Regla 2. Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

I. Administrador de la Base de Datos: empresa administradora de la base de datos del servicio de larga distancia contratada por el Comité;

II. Cobranza: conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro por los servicios prestados. Estas actividades comprenden el despacho de la factura a los medios de distribución de correspondencia, la recaudación del dinero por los servicios prestados y la recepción, por los operadores, del numerario correspondiente;

III. Código de identificación de operador de larga distancia: combinación de tres dígitos que se utiliza para identificar, conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración, a la red de larga distancia de un operador determinado;

IV. Comité: el Comité de Operadores de Larga Distancia a que se refiere el Capítulo VI de estas Reglas;

V. Concesionario de servicio de larga distancia: persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de larga distancia;

VI. Concesionario de servicio local: persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local;

VII. Facturación: proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de los servicios prestados por un operador;

VIII. Grupo de centrales de servicio local: conjunto de centrales locales dentro del cual se cursa tráfico conmutado sin la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia;

IX. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones;

X. Medición: función que comprende el registro, recolección y almacenamiento de información respecto de las características de las llamadas telefónicas, tales como tipo, enrutamiento y duración, con el propósito de suministrar la información requerida para la tasación y para conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones;

XI. Operador de larga distancia: persona física o moral que cuenta con un título de concesión o permiso que le autoriza a prestar el servicio de larga distancia;

XII. Operador local: persona física o moral que cuenta con un título de concesión o permiso que le autoriza a prestar el servicio local;

XIII. Plan Técnico Fundamental de Numeración: aquél que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley elaborará y administrará la Secretaría;

XIV. Plan Técnico Fundamental de Señalización: aquél que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley elaborará y administrará la Secretaría;

XV. Prefijo de acceso al servicio de larga distancia: combinación de dígitos que es necesario marcar para tener acceso al servicio de larga distancia;

XVI. Prescripción: selección que hace un usuario de servicio local, mediante el mecanismo general previsto en estas Reglas, para que un determinado operador de larga distancia, le curse su tráfico de larga distancia sin necesidad de que el usuario marque un código de identificación de operador de larga distancia;

XVII. Punto de conexión terminal de la red: lugar donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones las instalaciones y equipos de los usuarios finales o, en su caso, el lugar donde se conectan a éstas otras redes de telecomunicaciones;

XVIII. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIX. Servicio de larga distancia: aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento;

XX. Servicio de selección por marcación del operador de larga distancia: aquél que permite a los usuarios seleccionar un operador de larga distancia, mediante la marcación de un código de identificación de operador de larga distancia;

XXI. Servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia: aquél que permite a los usuarios prescritos a un operador de larga distancia tener acceso a la red de dicho operador sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último;

XXII. Servicio local: aquél por el que se conduce tráfico conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;

XXIII. Tasación: función que comprende la valoración monetaria de las llamadas de larga distancia según la información obtenida del proceso de medición y las tarifas registradas de cada operador, y

XXIV. Usuario: persona física o moral que hace uso habitual de un servicio conmutado de telecomunicaciones.

CAPITULO II

DEL SERVICIO LOCAL

Regla 3. Los concesionarios de servicio local deberán asignar cada una de sus centrales locales a un grupo de centrales de servicio local existente e informar a la Secretaría, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de entrada en operación de las centrales, sobre la ubicación geográfica de las mismas, expresada en coordenadas, y el grupo de centrales de servicio local al que serán asignadas. La Secretaría pondrá a disposición de los operadores la información actualizada de los grupos de centrales de servicio local.

Regla 4. Para cambiar la asignación de una central de servicio local, asociada a un grupo de centrales de servicio local, a otro grupo de centrales de servicio local, el concesionario deberá previamente obtener la autorización de la Secretaría.

La Secretaría evaluará la solicitud que al efecto presente el concesionario, tomando en consideración los intereses del público usuario y, en su caso, autorizará la modificación señalando el plazo en que ésta podrá llevarse a cabo. Dicho plazo no deberá ser menor a dos años, contado a partir de la presentación de la referida solicitud, salvo que exista acuerdo entre los concesionarios de servicio local y de servicio de larga distancia involucrados.

La Secretaría pondrá a disposición de los concesionarios la información relativa a los cambios de asignación de centrales de servicio local que hubiere autorizado.

CAPITULO III

DE LA OPERACION DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

Regla 5. Los concesionarios de servicio de larga distancia podrán instalar una o más centrales de larga distancia. Al efecto, deberán notificar a la Secretaría, con 30 días naturales de anticipación a la fecha de inicio de operaciones de la central respectiva, de la instalación de la central de larga distancia y de los grupos de centrales de servicio local con los que se enlazarán, así como su ubicación expresada en coordenadas geográficas.

Regla 6. Los usuarios podrán seleccionar al operador de larga distancia mediante el servicio de selección por marcación o por prescripción.

Regla 7. Con el fin de que los usuarios puedan seleccionar al operador de larga distancia de su preferencia, los operadores locales deberán instalar en sus centrales los equipos y sistemas necesarios para que dicha selección pueda llevarse a cabo a través de los procedimientos establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Regla 8. El operador local será responsable de entregar las llamadas de sus usuarios al operador de larga distancia seleccionado por los mismos. Por su parte, corresponderá al operador de larga distancia realizar las funciones de transmisión y conmutación, ya sea con medios propios o de otros operadores, para conducir las llamadas hasta el grupo de centrales de servicio local de destino o encaminarlas a la red extranjera que corresponda.

En caso de que el operador de larga distancia seleccionado por un usuario no tenga interconexión en la central o grupo de centrales donde se origine la llamada, ni tenga un acuerdo con el operador local para cursar dicha llamada a otro punto de interconexión, el usuario deberá ser informado por el operador local mediante una grabación u otro medio idóneo. Esta información no deberá crear ventaja para ningún operador.

Regla 9. Los operadores locales y de larga distancia que intervengan en una llamada de larga distancia, deberán enviar a los centros de conmutación del operador local o de larga distancia al que entreguen la llamada, la información que se estipula en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

Regla 10. Los operadores de larga distancia deberán proporcionar servicios de información y de recepción de quejas del servicio de larga distancia, con acceso durante las 24 horas del día, todos los días del año.

Regla 11. Los operadores que intervengan en una llamada de larga distancia serán responsables de la calidad del servicio dentro de su propia red, hasta el punto de conexión terminal de la red, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad acordados entre las partes y los previstos en sus concesiones o permisos.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO DE SELECCION POR PRESUSCRIPCION DEL OPERADOR DE LARGA DISTANCIA

Regla 12. Los operadores locales deberán implantar en sus centrales el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

La Secretaría, cuando así lo exija el interés público y mediante reglas de carácter general, podrá exceptuar a los operadores locales que se lo soliciten, de la implantación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

Regla 13. Una línea telefónica podrá estar prescrita a sólo un operador de larga distancia a la vez. Para que un usuario pueda prescribirse a un operador de larga distancia, deberá solicitar la activación del servicio de selección por prescripción a dicho operador.

Las solicitudes de prescripción podrán formularse por escrito o por vía telefónica, o bien a través de servicios de cómputo, facsímil o cualquier otro medio electrónico o de telecomunicación del cual pueda conservarse una constancia.

Las solicitudes de prescripción que involucren más de 10 líneas telefónicas o que se refieran a troncales de conmutadores telefónicos podrán llevarse a cabo en forma conjunta, siempre que se efectúen por escrito.

Regla 14. Los operadores de larga distancia deberán establecer los mecanismos de control necesarios para probar la autenticidad de las solicitudes de prescripción que hubieren recibido, de conformidad con los criterios que al efecto establezca el Comité.

Regla 15. Los modelos de contrato que, en su caso, celebren los operadores de larga distancia con sus usuarios con motivo de la prescripción, deberán ser previamente autorizados por la Secretaría. La Secretaría resolverá lo conducente dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de presentación del modelo de contrato respectivo. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría se pronuncie respecto del modelo de contrato propuesto, éste se considerará aprobado.

Regla 16. Los operadores de larga distancia serán responsables de entregar al Administrador de la Base de Datos y al operador local las solicitudes de prescripción que reciban, conforme al procedimiento que al efecto acuerde el Comité.

Regla 17. Una vez que un operador local haya sido notificado sobre una solicitud de prescripción, éste dispondrá de un periodo de dos días hábiles para instrumentarla.

Regla 18. La prescripción se considerará iniciada a partir del vencimiento del plazo con que cuenta el operador local para efectuar la activación, de conformidad con la Regla anterior. Al vencimiento de dicho plazo, se considerará concluida la prescripción con el operador que, en su caso, la prestaba previamente.

Regla 19. El usuario podrá prescribirse a otro operador de larga distancia, siempre que hubiere transcurrido por lo menos un plazo de un mes, contado a partir de la fecha de inicio de la prescripción anterior.

Regla 20. Los operadores locales deberán proporcionar al Administrador de la Base de Datos la información referente a altas, bajas, cambios de domicilio y cambios de nombre del titular de sus contratos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a dichos actos.

Regla 21. Los operadores locales deberán ofrecer el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia a los nuevos usuarios del servicio local. Al efecto, la solicitud de servicio local deberá ser acompañada por una solicitud de prescripción, cuyo formato deberá ser previamente aprobado por el Comité. La solicitud de prescripción deberá incluir una descripción imparcial y neutral del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia y el procedimiento que deberá seguirse para obtener este servicio de alguno de los operadores de larga distancia. La solicitud de prescripción deberá listar a todos los operadores de larga distancia en forma aleatoria. La información referente a cada operador deberá presentarse en términos no discriminatorios en cuanto a espacio y tipo de impresión.

Regla 22. En los términos del artículo 71, apartado B, fracción III, de la Ley, la Secretaría podrá sancionar a los concesionarios que sometan al Administrador de la Base de Datos o a los operadores locales solicitudes de prescripción que no sean válidas, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

Regla 23. Cuando se determine que una solicitud de prescripción presentada carece de validez, el Administrador de la Base de Datos deberá ordenar la reactivación del usuario con el operador indebidamente desactivado, de acuerdo con los procedimientos que, al efecto, establezca el Comité.

CAPITULO V

DEL SERVICIO DE SELECCION POR MARCACION DEL OPERADOR DE LARGA DISTANCIA

Regla 24. Los operadores locales deberán implantar en sus centrales el servicio de selección por marcación del operador de larga distancia, conforme a los procedimientos de marcación establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Regla 25. Los códigos de identificación de operador de larga distancia se asignarán de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

CAPITULO VI

DEL COMITE DE OPERADORES DE LARGA DISTANCIA Y DEL ADMINISTRADOR DE LA BASE DE DATOS

Regla 26. Los concesionarios de larga distancia deberán constituir y participar en el Comité. Los demás operadores de servicio de larga distancia, que así lo deseen, podrán participar en el Comité en los términos de la Regla 27 siguiente. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- I. Coordinar la implantación y operación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia;
- II. Hacer del conocimiento de la Secretaría las irregularidades que se detecten en la implantación de los planes técnicos fundamentales que afecten la prestación del servicio de larga distancia;
- III. Contratar al Administrador de la Base de Datos;
- IV. Aprobar, en los supuestos de las Reglas 21 y DECIMA transitoria, los formatos necesarios para llevar a cabo la prescripción;
- V. Establecer modalidades de prescripción para usuarios institucionales que cuenten con más de un número telefónico;
- VI. Proponer a la Secretaría la adopción de medidas para operar eficientemente el servicio de larga distancia y los servicios de selección de los operadores de larga distancia;
- VII. Adoptar medidas para fomentar el pago oportuno de los servicios de larga distancia por parte de los usuarios;
- VIII. Establecer criterios para determinar la validez de las solicitudes de prescripción que presenten los operadores de larga distancia, y
- IX. Coadyuvar a la adecuada prestación del servicio de larga distancia.

Regla 27. En el Comité cada operador tendrá derecho a expresar su opinión y podrá proponer medidas relacionadas con el servicio de larga distancia y los servicios de selección de los operadores de larga distancia.

Las propuestas que obtengan el consenso de todos los operadores serán sometidas a consideración de la Secretaría.

En caso de que las propuestas que se formulen no obtengan el consenso de todos los operadores, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Al incorporarse al Comité, cada uno de los concesionarios de servicio de larga distancia nombrará a un experto independiente que formará parte de la lista de expertos. Los expertos podrán ser vetados cuando tres o más concesionarios de larga distancia manifiesten a la Secretaría su inconformidad con el nombramiento. En ese caso, el concesionario de larga distancia deberá someter un nuevo nombramiento al Comité;
- II. Los concesionarios de larga distancia podrán designar en forma conjunta a un experto, siempre que la lista de expertos se integre, cuando menos, por cinco expertos;
- III. En cualquier momento, la Secretaría podrá solicitar la sustitución de los expertos cuando, a su juicio, considere que la participación de éstos en los trabajos del Comité no se hubiere ajustado a los parámetros de imparcialidad, puntualidad y conocimiento del tema que su función requiere;

IV. Al nombrar a un experto, el concesionario de larga distancia deberá hacer del conocimiento del Comité y de la Secretaría los honorarios que dicho experto cobrará por participar en la solución de las controversias que le solicite el propio Comité;

V. En cada ocasión en que el Comité no obtenga consenso y se plantee una controversia, se seleccionarán tres expertos de la lista de expertos, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Un concesionario de larga distancia que individualmente represente más del 34 por ciento de las líneas presuscritas tendrá derecho a designar a uno de los tres expertos, siempre que este último no sea el experto que propuso dicho concesionario para integrar la lista. Los concesionarios a que se refiere este inciso, deberán nombrar al experto correspondiente dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en la que el Comité resuelva enviar una controversia a los expertos para análisis y resolución. De no ser nombrados dentro del plazo antes citado, los expertos serán seleccionados conforme a lo señalado en el inciso c);

b) Los concesionarios de larga distancia que conjuntamente puedan integrar una misma postura y que representen más del 34 por ciento de los usuarios presuscritos, tendrán derecho a designar a uno de los expertos, siempre que no sea alguno de los expertos incluidos en la lista a propuesta de dichos concesionarios. Los concesionarios a que se refiere este inciso, deberán nombrar al experto correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Comité resuelva enviar una controversia a los expertos para análisis y resolución. De no ser nombrados dentro del plazo antes citado, los expertos serán seleccionados conforme a lo señalado en el siguiente inciso, y

c) Los expertos que no hayan sido designados por el procedimiento descrito en los incisos anteriores serán seleccionados aleatoriamente de entre los integrantes de la lista de expertos que no hubieren sido previamente designados;

VI. A partir de su designación, los expertos tendrán un plazo de 30 días naturales para proponer una solución a las controversias que les fueren planteadas;

VII. Los tres expertos designados serán responsables de analizar las propuestas sobre el tema específico, estableciendo los puntos de consenso y de divergencia entre las posibles opciones para solucionar una controversia, e integrar un documento para votación que contenga soluciones específicas a cada controversia planteada;

VIII. Los tres expertos votarán en sentido afirmativo o negativo sobre la adopción de las soluciones propuestas en el documento. La decisión de los expertos será aquella que obtenga la mayoría de los votos. Los expertos deberán presentar su voto por escrito y justificar su decisión en dicho documento. La Secretaría pondrá a disposición de las partes interesadas estos documentos;

IX. Las decisiones tomadas por los expertos serán sometidas a la Secretaría;

X. Los costos que se generen por la intervención de los expertos, deberán ser cubiertos en partes iguales por la totalidad de los concesionarios de larga distancia.

Regla 28. La Secretaría considerará las propuestas que formule el Comité, por consenso o a través del procedimiento indicado en la Regla 27, para regular el servicio de larga distancia. En caso de que la Secretaría considere inconvenientes dichas propuestas, lo hará saber por escrito al Comité señalando las causas que justifican su razonamiento. En este evento, el Comité podrá someter a la Secretaría una nueva propuesta sobre el tema, a la que se llegue por consenso o a través del procedimiento establecido en la fracción V de la Regla 27.

Regla 29. El Comité deberá contratar, previa opinión favorable de la Secretaría, a una empresa administradora de la base de datos del servicio de larga distancia (el Administrador de la Base de Datos). Esta empresa no podrá ser controlada

patrimonialmente por los operadores de larga distancia representados en el Comité, ni por los socios principales de éstos.

El Comité podrá, por razones fundadas y previa autorización de la Secretaría, reemplazar al Administrador de la Base de Datos.

Regla 30. El Administrador de la Base de Datos tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

I. Generar y mantener actualizada una base de datos de todos los usuarios del servicio de larga distancia que incluya el nombre del usuario, el número telefónico local del usuario, el domicilio del usuario y el tipo de usuario de que se trate (residencial, comercial, de teléfono público o de conmutador). La base de datos deberá incorporar, en su caso, la información de números telefónicos de grupo, así como la agrupación de números telefónicos que se facturen a una misma institución o usuario;

II. Incorporar a la base de datos, dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha de recepción de las solicitudes de prescripción por parte de los operadores de larga distancia, la información derivada de dichas solicitudes;

III. Establecer procedimientos para verificar que las solicitudes de prescripción recibidas sean válidas;

IV. Informar al Comité y a la Secretaría sobre las solicitudes de prescripción que carezcan de validez, indicando la proporción que corresponde a cada operador de larga distancia y la proporción que estas solicitudes representan del total de las solicitudes de prescripción correspondientes a dicho operador;

V. Verificar que las solicitudes de prescripción debidamente notificadas a los operadores locales hayan sido instrumentadas por los mismos e informar al Comité y a la Secretaría de cualquier irregularidad;

VI. Poner a disposición de los operadores de larga distancia y de la Secretaría, para consulta en las oficinas del administrador o a través de medios electrónicos, la información contenida en la base de datos;

VII. Elaborar informes semanales de las nuevas solicitudes de prescripción que reciba, indicando el número telefónico, el operador local, el operador de larga distancia a activar y, en su caso, el operador de larga distancia a desactivar. Estos informes se harán disponibles a la Secretaría en su totalidad y a los operadores en la medida en que las solicitudes de prescripción los afecten;

VIII. Elaborar informes respecto de las solicitudes de prescripción pendientes de ejecutar por cada operador local, especificando la antigüedad, edad de éstas. Estos informes se pondrán a disposición de la Secretaría y de los operadores;

IX. Mantener actualizada la información de la base de datos correspondiente a los usuarios que no hayan formulado una solicitud de prescripción a algún operador de larga distancia y realizar los reportes respectivos. Estos reportes se pondrán a disposición de la Secretaría y de los operadores;

X. Establecer y operar un sistema de control de clientes morosos que permita a los operadores de larga distancia identificar a aquellos clientes que tengan adeudos pendientes con algún otro operador de este servicio;

XI. Proponer al Comité medidas para minimizar la cartera vencida y las cuentas incobrables de los operadores de larga distancia, y

XII. Otras que acuerde el Comité o determine la Secretaría.

Regla 31. El costo de la contratación del Administrador de la Base de Datos será compartido por todos los operadores que participen en el sistema de selección por prescripción del operador de larga distancia, a partir de la fecha en que se incorporen al sistema. Los costos se asignarán de acuerdo con una fórmula especificada por el Comité, que atribuya a cada operador una parte del costo total de operar el sistema en función de las actividades que generen dichos costos. Para ello se deberán tomar en cuenta, entre otros factores, el número de solicitudes de prescripción correspondiente a cada operador en el periodo en cuestión y el número total de usuarios prescritos que tenga cada operador al momento del cierre del periodo de que se trate.

Regla 32. La Secretaría determinará, después de haber escuchado a las partes y con base en los costos incrementales promedio de largo plazo, los cargos que podrán aplicar los operadores locales por el procesamiento de cada solicitud de prescripción. El operador local facturará dichos cargos al usuario o al operador de larga distancia preseleccionado por el usuario, cuando el operador así lo solicite.

CAPITULO VII

DE LAS FUNCIONES DE MEDICION, TASACION, FACTURACION Y COBRANZA

Regla 33. Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia serán efectuadas por los operadores de larga distancia. éstos podrán realizar tales funciones contratándolas en su totalidad o en parte con el operador local correspondiente, quien estará obligado a prestar dichos servicios de manera desagregada, en términos no discriminatorios y de acuerdo a tarifas publicadas, una vez que haya sido requerido por el operador de larga distancia.

Los operadores locales deberán iniciar la prestación de dicho servicio dentro de un plazo de 30 días hábiles, posterior a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

Regla 34. La factura que recibirá el usuario deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Información de carácter general:

- a) Fecha de emisión de la factura y fecha límite de pago;
- b) Cargos por servicio local, servicio de larga distancia nacional, servicio de larga distancia internacional y otros servicios, y
- c) Impuesto al valor agregado causado por la prestación de los servicios.

II. Información del usuario:

- a) Nombre;
- b) Dirección a la que se envía la factura, y
- c) Número telefónico.

III. Información del servicio de larga distancia:

- a) En caso de que el operador local haya sido contratado por el o los operadores de larga distancia para prestar el servicio de facturación de sus llamadas de larga distancia, dicho operador local deberá presentar las llamadas correspondientes a cada operador en hojas separadas, encabezadas por el nombre del operador respectivo, agrupadas por código de identificación de operador de larga distancia en orden decreciente de acuerdo a dicho código y subtotalizadas. Además, dentro de dicha agrupación, las llamadas deberán aparecer ordenadas cronológicamente, y

b) Las llamadas deberán ser individualizadas, detallando para cada una:

- i. Modalidad (por marcación o prescripción)
- ii. Tipo de servicio
- iii. Localidad de destino
- iv. Número telefónico llamado
- v. Fecha
- vi. Duración en minutos
- vii. Valor total de la llamada expresado en moneda nacional.

IV. Información de servicios distintos del servicio de larga distancia:

V. En las llamadas que involucren otros servicios, en lugar del número telefónico llamado deberá indicarse, en su caso, el código o identificación del servicio.

Regla 35. Los operadores que presten servicios de facturación y cobranza a otros operadores deberán ofrecer en la factura, a los operadores que contraten dichos servicios, las mismas facilidades, en materia de publicidad, que las que se ofrecen a sí mismos, a sus subsidiarias o filiales, o a otros operadores, en condiciones no discriminatorias.

El formato de presentación de la información de la factura deberá ser aprobado previamente por la Secretaría, quien resolverá lo conducente dentro de un plazo de 30 días naturales posteriores a la fecha de recepción del formato modelo respectivo. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría se pronuncie respecto del mismo, se entenderá que éste ha sido aprobado.

Regla 36. En caso de que un operador local suspenda el servicio telefónico a usuarios morosos en el pago del servicio de larga distancia, deberá ofrecer esta medida en condiciones no discriminatorias a los demás operadores de larga distancia.

CAPITULO VIII

DE LA INFORMACION

Regla 37. Todo operador que pretenda efectuar una modificación a las redes públicas de telecomunicaciones que afecte al servicio de larga distancia, desde el punto de vista técnico u operativo, deberá informarlo, con una anticipación de por lo menos seis meses previos a su implantación, a todos los demás operadores interconectados, en términos no discriminatorios.

Regla 38. Dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario, los operadores locales deberán:

I. Presentar a la Secretaría un informe, en la forma previamente acordada con la propia Secretaría, respecto de la cantidad de líneas en servicio por central local, desglosadas en residenciales, comerciales, de teléfono público o de conmutador, que existan al término del trimestre anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso. Esta información será de carácter público;

II. Actualizar y remitir la información a que se refiere la Regla 3 a más tardar los días 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre;

III. Presentar a la Secretaría un informe, en el formato previamente acordado con la propia Secretaría, respecto de la cantidad total de troncales de interconexión asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y operador, y

IV. Informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes. La Secretaría determinará la conveniencia de hacer pública esta información.

Regla 39. Dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario, los operadores locales deberán poner a disposición de la Secretaría y de la totalidad de los operadores, en términos no discriminatorios, para consulta las 24 horas del día, todos los días del año, a través de acceso remoto, la siguiente información respecto de cada una de sus centrales locales:

I. Número de líneas totales por tipo de servicio (residenciales, comerciales, de teléfonos públicos y de conmutadores);

II. Total de líneas presuscritas por operador y por tipo de servicio (residencial, comercial, de teléfono público o de conmutador);

III. Minutos de larga distancia nacional de origen, y

IV. Minutos de larga distancia internacional de origen.

Regla 40. La información que proporcionen los operadores locales a sus usuarios respecto de los operadores de larga distancia deberá ser no discriminatoria. En los directorios que los operadores locales distribuyan a sus usuarios deberán incluir, en las hojas iniciales destinadas a información general, las páginas que les envíe el Comité relativas al servicio de larga distancia. El costo de dicha publicación deberá ser cubierto por los operadores conforme lo determine el Comité, en función de su participación en el mercado. Los operadores locales deberán ofrecer al Comité tarifas no discriminatorias para la publicación de la información antes citada.

Las páginas que envíe el Comité a los operadores locales contendrán, al menos, la siguiente información:

I. Procedimientos de marcación para llamadas de larga distancia automática y vía operadora, nacionales e internacionales, incluyendo los procedimientos de selección por marcación y por prescripción, de acuerdo con lo estipulado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración;

II. Código de identificación de operador de larga distancia para cada operador;

III. Códigos de país;

IV. Número identificador de región de grupos de centrales locales y región geográfica aproximada a la que corresponden, y

V. Numeración para tener acceso a otros servicios, vía operadora, de cada operador, de acuerdo con lo indicado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

El orden de aparición de la información referente a cada operador será determinado aleatoriamente en cada edición del directorio telefónico. La información referente a cada operador deberá ser presentada en términos no discriminatorios en cuanto a espacio y tipo de impresión.

REGLAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a las presentes Reglas.

TERCERA. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán entregar a la Secretaría, dentro de los 15 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes Reglas, la lista de centrales de conmutación local, tandem, de larga distancia y mixtas, que estén prestando servicio en el país, indicando su domicilio y ubicación geográfica expresada en coordenadas. En el caso de las centrales locales, deberá indicarse a qué grupo de centrales de servicio local pertenecen. Esta información se hará disponible a los demás operadores locales y de larga distancia.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la Secretaría ponga a disposición de los operadores locales y de larga distancia la información presentada de conformidad con el primer párrafo de la presente Regla, los concesionarios de servicio local en operación con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, no incluidos en el citado párrafo, deberán presentar su lista de centrales locales que estén prestando servicio en el país indicando su ubicación geográfica, expresada en coordenadas, y asignándolas a alguno de los grupos de centrales de servicio local de Teléfonos de México, S.A. de C.V. o de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

La definición inicial de los grupos de centrales de servicio local existente para efectos de la Regla 3, será la que resulte de la información que presenten los concesionarios de servicio local en operación con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, de conformidad con los párrafos anteriores.

CUARTA. Los operadores de larga distancia deberán habilitar los servicios de información y recepción de quejas indicados en la Regla 10 dentro un plazo de 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas. A partir del vencimiento de dicho plazo, los operadores locales deberán hacer del conocimiento de los operadores de larga distancia correspondientes las quejas recibidas con motivo de su servicio.

QUINTA. A más tardar el 15 de enero de 1997, las redes de los operadores locales y de larga distancia deberán quedar interconectadas para poder terminar tráfico en las ciudades listadas en la Regla SEXTA transitoria. A tal efecto, los operadores locales deberán suministrar las facilidades e infraestructura necesaria que les sea contratada, así como permitir que los operadores de larga distancia realicen las actividades preparatorias requeridas para que la interconexión se inicie en la fecha antes señalada.

SEXTA. Los operadores locales deberán proporcionar el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, en los grupos de centrales de servicio local que den servicio en las ciudades que se enumeran a continuación y dentro del calendario ahí señalado:

Región 1

1(inf) de enero de 1997 Querétaro, Querétaro

10 de enero de 1997 Monterrey, Nuevo León

Región 2

15 de marzo de 1997 Aguascalientes, Aguascalientes Mexicali, Baja California Tijuana, Baja California Saltillo, Coahuila Torreón, Coahuila Ciudad Juárez, Chihuahua Chihuahua, Chihuahua León, Guanajuato Acapulco, Guerrero Guadalajara, Jalisco Morelia, Michoacán Puebla, Puebla Cancún, Quintana Roo San Luis Potosí, San Luis Potosí Culiacán, Sinaloa Hermosillo, Sonora Tampico, Tamaulipas Veracruz, Veracruz Mérida, Yucatán

Región 3

1S de abril de 1997 Ciudad de México Chalco, Estado de México Texcoco, Estado de México Toluca, Estado de México Cuernavaca, Morelos

Región 4

1S de mayo de 1997 Ensenada, Baja California La Paz, Baja California Sur Parral, Chihuahua Durango, Durango Celaya, Guanajuato Guanajuato, Guanajuato Irapuato, Guanajuato Puerto Vallarta, Jalisco Los Mochis, Sinaloa Mazatlán, Sinaloa Ciudad Obregón, Sonora Ciudad Mante, Tamaulipas Ciudad Victoria, Tamaulipas Matamoros, Tamaulipas Nuevo Laredo, Tamaulipas Reynosa, Tamaulipas Fresnillo, Zacatecas Zacatecas, Zacatecas

Región 5

1S de junio de 1997 Campeche, Campeche Colima, Colima Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Lerma, Estado de México Chilpancingo, Guerrero Pachuca, Hidalgo Zamora, Michoacán Cuautla, Morelos Tepic, Nayarit Oaxaca, Oaxaca Villahermosa, Tabasco Tlaxcala, Tlaxcala Coatzacoalcos, Veracruz Córdoba, Veracruz Jalapa, Veracruz Poza Rica, Veracruz

La fecha en que iniciará la prescripción en cada una de las ciudades de la lista anterior podrá modificarse hasta un máximo de 30 días naturales, anteriores o posteriores a la fecha indicada en el calendario, siempre y cuando exista consenso previo entre los miembros del Comité y se notifique dicho consenso por escrito a la Secretaría con la antelación debida.

La Secretaría, por caso fortuito o de fuerza mayor, podrá modificar el calendario de ciudades donde se ofrecerá el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia referido anteriormente, previa opinión del Comité, tratando de restablecer el calendario original a la brevedad posible.

Los operadores locales deberán proporcionar las facilidades necesarias para que los operadores de larga distancia estén en condiciones de probar en forma satisfactoria, con 15 días naturales de anticipación a las fechas de conversión programadas, los equipos y sistemas requeridos para la prestación del servicio de selección por prescripción.

SEPTIMA. Las 40 ciudades en que, de acuerdo con el calendario de la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia del 1S de julio de 1994, se ofrecerá interconexión y el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia a partir del 1S de enero de 1998, serán determinadas por el Comité a más tardar el 1S de julio de 1997.

Las 50 ciudades en que, de acuerdo con el calendario de la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia del 1S de julio de 1994, se ofrecerá interconexión y el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia a partir del 1S de enero de 1999, serán determinadas por el Comité a más tardar el 1S de julio de 1998.

Las 50 ciudades en que, de acuerdo con el calendario de la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia del 1S de julio de 1994, se ofrecerá interconexión y el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia a partir del 1S de enero de 2000, serán determinadas por el Comité a más tardar el 1S de julio de 1999.

Para el 1S de enero de 2001 se ofrecerá interconexión y el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia en el resto de las ciudades del país que tengan capacidad de enrutamiento.

OCTAVA. A partir de la fecha en que en las localidades se ofrezca el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, de conformidad con las Reglas SEXTA y

SEPTIMA transitorias, los usuarios de dichas localidades que en la fecha antes citada no hubieren solicitado la prescripción a un operador de larga distancia se considerarán prescritos al operador de larga distancia por el que hayan efectuado sus llamadas previamente, en tanto no soliciten la prescripción a otro operador de larga distancia. Las solicitudes de prescripción que formulen estos usuarios tendrán efecto a partir de la fecha de la solicitud.

NOVENA. A más tardar 60 días naturales antes de la fecha en que se preste el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia en una localidad, de conformidad con las Reglas SEXTA y SEPTIMA transitorias, el Administrador de la Base de Datos deberá informar por escrito a todos los usuarios del servicio local, sobre la oportunidad de cursar sus llamadas de larga distancia con cualquiera de los operadores disponibles en la localidad, a través del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, e indicar los nombres de los operadores de larga distancia disponibles, ordenados de manera aleatoria.

En dicho escrito, el Administrador de la Base de Datos deberá describir el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia indicando, claramente, el procedimiento que deberá seguirse para obtener este servicio de alguno de los operadores de larga distancia. Asimismo, el Administrador de la Base de Datos deberá adjuntar a su escrito un formato de solicitud para el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

La información relativa a la prescripción y los formatos de solicitud correspondientes deberán ser enviados nuevamente por el Administrador de la Base de Datos a los usuarios que no hubieren respondido a más tardar 30 días naturales previos a la fecha de inicio de la prestación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia de la localidad correspondiente, de conformidad con el calendario establecido en las Reglas SEXTA y SEPTIMA transitorias.

Para que el usuario pueda prescribirse a un operador de larga distancia durante el periodo de 60 días naturales anteriores al inicio de la prestación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia de una localidad, deberá firmar el formato correspondiente y remitirlo al Administrador de la Base de Datos.

El diseño de la solicitud de prescripción, así como la metodología a utilizar para su distribución, deberán ser aprobados por el Comité.

En caso de que un usuario remita dos solicitudes de prescripción en las cuales se contemplen distintos operadores de larga distancia, se tomará en cuenta exclusivamente la segunda.

DECIMA. Las solicitudes de prescripción para una localidad determinada que se formulen antes de los 60 días naturales previos a la fecha de prescripción de dicha localidad carecerán de validez.

Durante los 60 días naturales anteriores a la fecha de inicio de la prescripción y hasta 10 días naturales posteriores a dicha fecha, sólo serán válidas las solicitudes para una localidad determinada que reciba el Administrador de la Base de Datos en los formatos distribuidos al efecto por éste.

En el décimo día natural posterior a la fecha de inicio de la prescripción, el Administrador de la Base de Datos deberá publicar la lista de solicitudes recibidas. A partir de esa fecha, todas las solicitudes de prescripción para dicha localidad que formulen los usuarios a los operadores de larga distancia serán válidas, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la Regla 13.

DECIMAPRIMERA. En el proceso de prescripción descrito en la Regla NOVENA transitoria, sólo podrán participar concesionarios que previamente obtengan de la Secretaría la autorización correspondiente. La Secretaría otorgará dicha autorización cuando:

I. el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en su título de concesión, y

II. el concesionario de larga distancia acredite tanto la capacidad dedicada, propia o arrendada, para cursar tráfico de larga distancia desde la localidad de que se trate, como la celebración de los convenios de interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones para terminar las llamadas en su destino, de conformidad con la fracción IX del artículo 43 de la Ley.

DECIMASEGUNDA. A partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas, los concesionarios no podrán celebrar contratos con sus usuarios que contemplen penas convencionales o sanciones de cualquier tipo por cambiar de operador de larga distancia.

DECIMATERCERA. A partir de la fecha en que en las localidades se ofrezca el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, de conformidad con la Regla SEXTA transitoria, los operadores locales deberán adoptar el procedimiento de marcación de larga distancia especificado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este servicio y dejar de utilizar, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de inicio de la prescripción, el procedimiento de marcación de larga distancia en vigor hasta esa fecha. El Comité determinará las condiciones bajo las cuales coexistirán ambos procedimientos de marcación, durante el periodo antes citado, a fin de que no se generen ventajas para ninguno de los operadores y se minimicen las molestias al público consumidor.

DECIMACUARTA. A partir del 1(inf) de septiembre de 1997, la marcación del servicio de larga distancia sólo podrá llevarse a cabo de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y los concesionarios de servicio local deberán ofrecer a la totalidad de sus usuarios el servicio de selección por marcación del operador de larga distancia.

DECIMAQUINTA. Los códigos de identificación de operador de larga distancia para los concesionarios autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas por la Secretaría, para prestar dicho servicio, serán asignados de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

DECIMASEXTA. Los operadores de larga distancia deberán establecer el Comité a más tardar 15 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes Reglas.

En su acta constitutiva se deberá incorporar expresamente el texto de las Reglas 27 y 28.

DECIMASEPTIMA. El Comité deberá contratar al Administrador de la Base de Datos dentro de los 45 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas. En caso de que el Comité no haya contratado al Administrador de la Base de Datos dentro del plazo previsto, la Secretaría designará al Administrador de la Base de Datos y determinará las condiciones bajo las cuales éste será contratado por el Comité.

DECIMAOCTAVA. A más tardar 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes Reglas, los operadores locales deberán proporcionar al Administrador de la Base de Datos la información que dicho administrador les solicite para registrar a sus usuarios en la base de datos.

DECIMANOVENA. A partir de la fecha de contratación del Administrador de la Base de Datos y hasta el 31 de julio de 1997, los costos incurridos en dicha contratación se repartirán en partes iguales entre todos los operadores de larga distancia que participen en el Comité. A partir del 1S de agosto de 1997, los costos de la contratación del Administrador de la Base de Datos serán ajustados por el Comité con base en la participación de mercado obtenida por cada concesionario.

VIGESIMA. A partir del 1(inf) de enero de 1997, los operadores locales deberán prestar servicios de facturación y cobranza a los operadores de larga distancia que se los soliciten, en condiciones no discriminatorias respecto de su propia operación de larga distancia y

respecto de las condiciones que ofrezca a sus filiales, subsidiarias o a otros operadores. Las condiciones para la prestación de estos servicios deberán establecerse en los convenios de interconexión que se celebren de conformidad con el artículo 43 de la Ley.

Los operadores locales que hayan sido contratados por un operador de larga distancia para que los primeros les presten los servicios de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia, estarán obligados a prestar estos servicios a partir del 15 de enero de 1997.

VIGESIMAPRIMERA. Los operadores locales en operación con anterioridad a la fecha de expedición de las presentes Reglas, tendrán un plazo de 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, para cumplir con lo dispuesto por la Regla 34.

VIGESIMASEGUNDA. Los operadores locales que se encuentren en operación con anterioridad a la expedición de las presentes Reglas, deberán presentar y poner a disposición de la Secretaría la información a que hacen referencia las Reglas 38 y 39, por primera ocasión, dentro del plazo de 120 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas. En el caso de los operadores locales que no se encuentren en operación con anterioridad a la expedición de las presentes Reglas, los plazos señalados en las Reglas 38 y 39 comenzarán a aplicarse a partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio local del operador respectivo.

VIGESIMATERCERA. A partir del 11 de agosto de 1996, cualquier operador de larga distancia podrá prestar los servicios de larga distancia que no requieran interconexión con Telmex o Telnor.

VIGESIMACUARTA. Las condiciones bajo las cuales se deberá conducir tráfico de larga distancia internacional se determinarán en las reglas que al efecto establezca la Secretaría.

VIGESIMAQUINTA. Con anterioridad al 1^o de enero del año 2000, la Secretaría revisará los resultados obtenidos en el desarrollo del mercado de larga distancia como consecuencia de la expedición de las presentes Reglas y, con base en el análisis de dichos resultados, determinará la conveniencia de realizar modificaciones a las mismas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F. a 20 de junio de 1996.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.